



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

GUADALAJARA DE BUGA

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Proceso: Ejecutivo con Acción Real

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Alejandro Apache Franco

Radicación Nro.76-111-31-03-003-2021-00082-00

En la fecha y siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m), se fija AVISO para dar traslado a las partes de los recursos de reposición interpuestos en contra del Auto Interlocutorio Nro.619 del 7 de octubre de 2021, proferido por este Despacho Judicial, dentro del proceso de la referencia, por el término de tres (3) días. Se fija en lista según el artículo 110 Ibídem, el día 22 de octubre de 2021.

DANIELA GALLÓN ZULUAGA
SECRETARIA

MEMORIALES - RECURSO

Soporte Tecnico <abogado.jaime.chaves@hotmail.com>

Lun 11/10/2021 13:21

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soporte Tecnico <abogado.jaime.chaves@hotmail.com>

NOTIFICACIONES:

Jaime Armando Chaves Bustos

T.P. No. 15.023 C.S. Judicatura

C.C. No. 17.142.816 de Bogotá D.C.

[Email-abogado.jaime.chaves@hotmail.com](mailto:abogado.jaime.chaves@hotmail.com)

Teléfono-Celular 320-6145093- Cali

Carrera 9 No. 9-46-Edificio Aristy-Oficina 1601

Cali-Valle del Cauca

Cali, octubre 11 de 2021

1ª.-

Doctor

Carlos Arturo Galeano Sáenz

Juez 3 Civil del Circuito de Buga

E.S.D.

Ref.- Proceso Ejecutivo con Acción Real

Dte. - Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Ddo.- Alejandro Apache Franco

Rad. - 2021-00082-00

Con el mayor respeto, obrando como apoderado del demandado. en el proceso de la referencia, según escrito poder que adjunto en el solicitando nulidad de la actuación. A partir del auto admisorio de la demanda, y que oportunamente se reportó por esa digna instancia recibido.

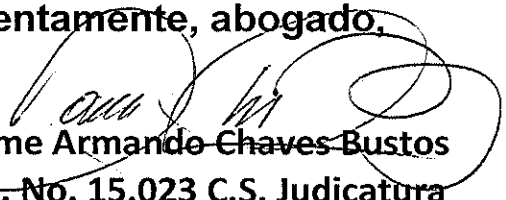
Avizoro en un estado calendado con 7 del mes y año en curso, sin pronunciamiento en ley que:

Agrega "sin consideración, no reconoce personería ". Estado electrónico octubre 7 de 2021.

En razón y ley no es entendible, tan pronunciamiento, por ende, me permito interponer recurso de reposición respecto al auto judicial referenciado, a fin que se dé claridad a tal advertencia.

Lo que antecede no es inviable que recabe en el pedimento atinente a la nulidad.

Atentamente, abogado,



Jaime Armando Chaves Bustos

T.P. No. 15.023 C.S. Judicatura

C.C. No. 17.142.816 de Bogotá D.C.

Email-abogado.jaime.chaves@hotmail.com

Teléfono-Celular 320-6145093- Cali

Carrera 9 No. 9-46-Edificio Aristy-Oficina 1601

Cali-Valle del Cauca

Adjunto. - Escrito solicitando nulidad- Escrito Poder

Fotocopia cedula del demandado-

Doctor
Jaime A Chaves B
Abogado-Magister

Cali 4 de octubre de 2021

1ª.-

Doctor
Carlos Arturo Galeano Sáenz
Juez 3 Civil del Circuito de Buga
E.S.D.
Ref.- Proceso Ejecutivo con Acción Real
Dte. - Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Ddo.- Alejandro Apache Franco
Rad. – 2021-00082-00

Jaime Armando Chaves Bustos, obrando como apoderado de parte pasiva en el proceso de la referencia, como connota el poder adjunto, del demandado, respetuosamente, me permito formular nulidad, a partir del auto admisorio de la demanda, por Indebida notificación.

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

Doctor
Jaime A Chaves B
Abogado-Magister

2ª.-

Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado.

Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda

Fue embargado sin que ante se le notificara la admisión de la demanda, considero que debió ser notificado una vez admitida la demanda, para que dentro 10 días cancelara la deuda o en su efecto justificara con la sustentación la deuda total o parcial reclamada de conformidad al art. 421 del CÓDIGO GENERAL DE PROCESO, nunca le notificaron la admisión de la demanda y el juzgado sorprende con el embargo con vulneración al derecho de la defensa y debido proceso.

2. Lo extraño es que el juez deja ver su parcialidad a la parte demandante puesto que la demanda fue presentada el 7 de septiembre del año en curso y al día siguiente se admite y se decreta el embargo enseguida simultáneamente violando el debido proceso perentorio del proceso, por cuanto los lapsos de cada etapa sus términos de donde empiezan a correr los términos que es al día siguiente de la primera actuación es decir el término de la admisión corre del día siguiente de la presentación de la demanda y la ejecutoria empieza a correr del día siguiente de la admisión de la demanda y para caso se decretó el embargo el mismo día de la admisión.

Doctor
Jaime A Chaves B
Abogado-Magister

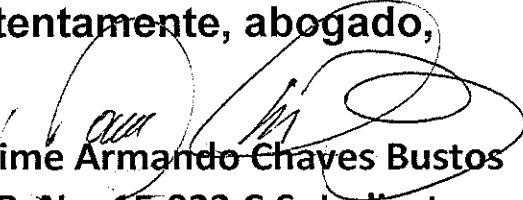
3ª.-

Amen que si se surte esta suplica de nulidad, es en razón y ley, que el juzgado no notifico el auto admisorio, y si se avizora tal pronunciamiento, es atreves de la abogada de parte actora, que informa a mi asistido atinente al mandamiento de pago, lo que emerge sin dubitación alguna la NO notificación del auto admisorio de la demanda, por el juzgado que me honro en dirigirme.

Huelga repetir, que recabo, en la nulidad impetrada a partir del auto admisorio de la demanda.

Los hechos pruebas y complementarios se avizora en el libelo de mandatorio, igualmente las direcciones o correos electrónicos, de las partes.

Atentamente, abogado,



Jaime Armando Chaves Bustos

T.P. No. 15.023 C.S. Judicatura

C.C. No. 17.142.816 de Bogotá D.C.

Email-abogado.jaime.chaves@hotmail.com

Teléfono-Celular 320-6145093- Cali

Carrera 9 No. 9-46-Edificio Aristy-Oficina 1601

Cali-Valle del Cauca

Adjunto. - Escrito Poder

Doctor
Jaime A. Chaves B
Abogado-Magister

Doctor
Carlos Arturo Galeano Sáenz
Juez 3 Civil del Circuito de Buga
E.S.D.
Ref.- Proceso Ejecutivo con Acción Real
Dte. - Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Ddo.- Alejandro Apache Franco
Rad. – 2021-00082-00

Alejandro Apache Franco, mayor de edad y vecino de Buga, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 94'479.371, por el presente me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente al Dr. Jaime Chaves Bustos, abogado inscrito y en ejercicio, para que, en mi nombre y representación, me asista ante ese preclaro juzgado, en todo lo que concierne, como lo connota la referencia, profesional del derecho, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.142.816 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 15023 del concejo superior de la judicatura.

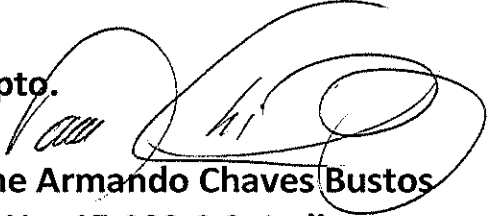
Faculto a mi abogado con los presupuestos de ley, en especial con las de recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir este mandato poder, y las demás que sean permisibles, en lo que respecta al código Civil y general del Proceso.

Ruego reconocer la personería legal y sustantiva al profesional del derecho nominado, en los términos expuestos en el presente memorial-poder.

Atentamente.

Alejandro Apache Franco
C.C. No. 94.479.371

Acepto.



Jaime Armando Chaves Bustos
T.P. No. 15.023 C.S. Judicatura
C.C. No. 17.142.816 de Bogotá D.C.
Email-abogado.jaime.chaves@hotmail.com
Teléfono-Celular 320-6145093- Cali
Carrera 9 No. 9-46-Edificio Aristy-Oficina 1601
Cali-Valle del Cauca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUM. 94479371

APACHE FRANCO

APELLIDOS

ALEJANDRO

NOMBRES

FIRMA



Scanned with CamScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-FEB-1983

PEREIRA
(RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

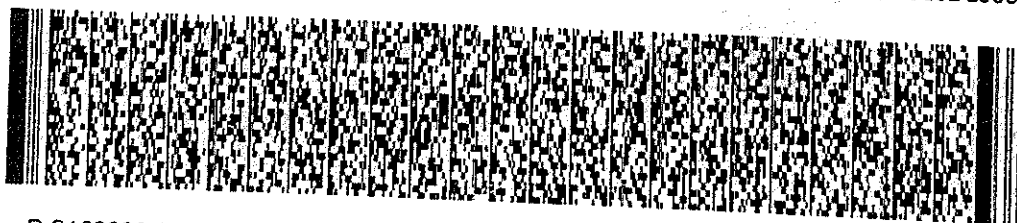
O+
G.S. RH

M
SEXO

27-MAR-2001 BUGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-3102200-66092731-M-0094479371-20010724

0066601204A 01 120663200

Scanned with CamScanner

RAD. 2021-0082

Ilse Posada <iposada@posadaasesores.com>

Mar 12/10/2021 16:20

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (211 KB)

30 RECURSO AUTO AGREGA NOTIFICACION SIN CONSIDERACION.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto memorial dirigido al proceso de referencia.

Cordial saludo,

Ilse Posada | Abogada

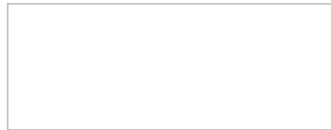
Tel. (572) 3798037

Cel. 321 8025872 - 317 6552756

Calle 11 No. 100 - 121, Of. 406

Cali, Colombia

www.posadaasesores.com



Tanto este mensaje como los archivos anexos pueden contener información confidencial, por lo tanto, está dirigido únicamente a quienes aparecen como destinatarios del mismo. Si usted no es el destinatario o no está autorizado para acceder a esta información abstenerse de divulgar, reenviar, copiar, almacenar, imprimir o utilizar de cualquier forma o por cualquier medio la información aquí contenida.

SEÑOR
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DEL BANCO SCOTIABANK
COLPATRIA S.A. CONTRA ALEJANDRO APACHE FRANCO

Radicación No. 2021-0082-00

ILSE POSADA GORDON, mayor de edad, identificada como aparece al pte de mi firma, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del proceso de la referencia como apoderada de la entidad demandante, por medio del presente escrito me permito solicitarle señor Juez, se sirva reponer para revocar el numeral primero del Auto Interlocutorio No.619 de fecha 7 de octubre de 2020, notificado por estados el día 8 de octubre del presente año, donde se agrega sin consideración la documentación contentiva del trámite de notificación personal dirigida al señor Alejandro Apache Franco, fundamentando dicha petición en los siguientes términos:

El día 4 de octubre de 2021, se aporta al Despacho, constancias de los envíos y recibidos de las comunicaciones de notificación al demandado, con su acuse de recibido, tal y como lo verifica el aplicativo MAILTRACK mediante certificaciones adjuntas

En el memorial allegado a su Despacho, se puede observar que las comunicaciones fueron remitidas el día 01 de octubre del presente año así:

- A las 09:56 horas y leída por el destinatario el día 1 de octubre de 2021 a las 09:58 horas, en el correo electrónico señalado en la demanda alejoapache@hotmail.com
- A las 09:58 horas y leída por el destinatario el día 1 de octubre de 2021 a las 09:59 horas, en el correo electrónico señalado en la demanda conangelica1@yahoo.com

En dichas comunicaciones remitidas al demandado se enviaron los siguientes documentos como son el formato de la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con sus correspondientes archivos como la demanda y poder, anexos, mandamiento de pago y aclaración mandamiento de pago.

La Sentencia STC3586-2020 fechada el 4 de junio de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, fija la postura de cuando se entiende notificada la parte del proceso que el notificada mediante comunicación enviada por correo electrónico.

“Ahora, con relación a la actuación de la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago, si bien el numeral 3 de la regla 291 del Estatuto Adjetivo Civil señala que “(...) la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...), por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)”, lo cierto es que esa norma también indica:

“cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...)”

“Tal postulado, encuentra su génesis en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, el cual dispone: “Cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario, se presumirá que este ha recibido el mensaje de datos”.

Ahora, el canon 20 del citado plexo legal, regula:

“(...) Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos,

pero no se ha entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

su parte, la regla 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.”

“(…) la validez de ese enteramiento surge cuando el “iniciador” de quien envía el mensaje de datos “recepcone acuse de recibo”, pues de lo contrario, no podrá presumirse “que el destinatario ha recibido la comunicación”.

...

“Insiste la Corte, que toda prueba de carácter electrónico o tipo de información relevante para el juicio, o que permita edificar la litiscontestatio, consignada en la forma de mensaje de datos o ligada con el ciberespacio, no puede ser vista como ineficaz, inválida, sin fuerza vinculante ni probatoria, cuando reúne las características del Código General del Proceso y los requisitos previstos en la Ley 527 de 1999, por cuanto legalmente son admisibles para su estudio y decisión, en particular, los correos electrónicos, los cuales deben ser tratados como medios de convicción, aptos para tener por demostrado, no sólo las relaciones jurídicas existentes entre las partes, sino también, el cumplimiento de las cargas procesales asignadas a cada una y, entre ellas, precisamente la tarea del noticiamiento de los juicios.

Tal y como lo ha manifestado el Magistrado Nattan Nisimblat en repetidas ocasiones:

“Importante recordar que “acuso de recibo” no es un mensaje que debe originar el destinatario/receptor de un mensaje de datos después de abrirlo y leerlo. Es información que se genera AUTOMATICAMENTE por el servidor de correo electrónico.”

En el caso que nos ocupa, se encuentra soportado con el acuse de recibido generado por el iniciador, certificando de este modo que la notificación realizada por mensaje de datos fueron recibidas así:

- El día 1 de octubre de 2021 a las 09:58 horas, en el correo electrónico señalado en la demanda alejoapache@hotmail.com
- El día 1 de octubre de 2021 a las 09:59 horas, en el correo electrónico señalado en la demanda conangelica1@yahoo.com

En ese orden de ideas, se debe presumir que el destinatario recibió la comunicación y por ende se encuentra debidamente notificado el demandado

Por lo anteriormente expuesto, le solicito con todo respeto señor Juez, se sirva reponer para revocar el numeral primero del Auto Interlocutorio No.619 de fecha 7 de octubre de 2020, notificado por estados el día 8 de octubre del presente año, y en su lugar se continúe con el trámite del proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del proceso.

Del señor Juez.

Atentamente,



ILSE POSADA GORDON
T.P. No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. No. 52'620.843 de Usaqué (Cundinamarca)

iposada@posadaasesores.com

Tel. (572) 3798037
Cel. 321 8025872 – 317 6552756
Calle 11 No. 100-121, Of. 406
Cali, Colombia
www.posadaasesores.com

RV: Interposicion

Soporte Tecnico <abogado.jaime.chaves@hotmail.com>

Mié 13/10/2021 9:52

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Soporte Tecnico

Enviado: miércoles, 13 de octubre de 2021 9:47 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Interposicion

Recursos

Cali, octubre 11 de 2021

1ª.-

Doctor

Carlos Arturo Galeano Sáenz

Juez 3 Civil del Circuito de Buga

E.S.D.

Ref.- Proceso Ejecutivo con Acción Real

Dte. - Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Ddo.- Alejandro Apache Franco

Rad. – 2021-00082-00

Con el mayor respeto, obrando como apoderado del demandado. en el proceso de la referencia, según escrito poder que adjunto en el solicitando nulidad de la actuación. A partir del auto admisorio de la demanda, y que oportunamente se reportó por esa digna instancia recibido.

Avizoro en un estado calendado con 7 del mes y año en curso, sin pronunciamiento en ley que:

Agrega “sin consideración, no reconoce personería “. Estado electrónico octubre 7 de 2021.

En razón y ley no es entendible, tan pronunciamiento, por ende, me permito interponer recurso de reposición respecto al auto judicial referenciado, a fin que se dé claridad a tal advertencia.

Lo que antecede no es inviable que recabe en el pedimento atinente a la nulidad.

Amen, que se parodia que los escritos sin autenticación, que el suscrito abogado no aparece el correo electrónico, avizore juez, en el registro nacional de abogados que estoy actualmente, activo, y del email- lo plasmo en los escritos.

Sera? Que no comprende Juez, que la virtualidad, no exige, ni autenticaciones, menos firmas auténticas.

2ª.-

Lo que me permite recabar en el recurso de Reposición, respecto al autos, que determina incongruencias en razón, ley como lo determinado por el consejo superior de la judicatura.

De persistir, en tal desproporcionado pronunciamiento, recabo en el recurso de reposición y en subsidio impetro el recurso de Apelación.

Recursos formulados en términos legales

Atentamente, abogado,

Jaime Armando Chaves Bustos

T.P. No. 15.023 C.S. Judicatura

C.C. No. 17.142.816 de Bogotá D.C.

Email-abogado.jaime.chaves@hotmail.com

Teléfono-Celular 320-6145093- Cali

Carrera 9 No. 9-46-Edificio Aristy-Oficina 1601

Cali-Valle del Cauca

Adjunto. - Escrito solicitando nulidad- Escrito Poder

Fotocopia cedula del demandado-